

ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO-LEY SOBRE COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DEL --
CONSEJO FORAL Y DE LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

La mayor parte de las organizaciones políticas que concurrieron en Navarra a las elecciones generales del quince de junio propugnaron la democratización del Consejo Foral y de la Diputación Foral de Navarra, instituciones a través de las cuales Navarra ha venido ejerciendo hasta la fecha las facultades de autonomía que le fueron reconocidas, entre otras disposiciones, por las Leyes de 25 de Octubre de 1.839 y 16 de Agosto de 1.841 y por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1.925.

En las actuales circunstancias, dicha democratización es absolutamente necesaria, de una parte, para asegurar el carácter representativo de unas instituciones que tienen reconocidas importantes funciones de gobierno y administración y, de otra parte, para que esas instituciones sean cauce de expresión de las aspiraciones de autonomía del pueblo navarro.

Por todo ello, el presente Real Decreto-Ley establece una nueva forma de elección de los miembros del Consejo Foral y de la Diputación Foral de Navarra y distribuye entre ambas instituciones las competencias que, conforme al vigente ordenamiento jurídico, corresponden a Navarra.

Las disposiciones del presente Real Decreto-Ley tienen, no obstante, carácter provisional ya que deben ser las propias instituciones forales quienes, una vez democratizadas, configuren el definitivo régimen de autonomía para Navarra.

En su virtud, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

D I S P O N G O

- Art. 1.1. El Consejo Foral de Navarra estará integrado por setenta y siete Consejeros elegidos por sufragio universal, libre, directo, igual, secreto y de representación proporcional.
- 2. Serán electores todos los mayores de dieciocho años incluidos en el Censo Electoral de Navarra que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- 3. Serán elegibles todos los electores que no se encuentren incurso en causa de inelegibilidad.
- 4. El distrito electoral será la Merindad y en cada una de ellas se elegirán los siguientes Consejeros:

.../...

| | | |
|------------------------------|---------------|------|
| - Merindad de Sangüesa- Aoiz | 7 Consejeros | (7) |
| - Merindad de Estella: | 9 Consejeros | (11) |
| - Merindad de Pamplona: | 37 Consejeros | (30) |
| - Merindad de Olite-Tafalla: | 6 Consejeros | (8) |
| - Merindad de Tudela: | 11 Consejeros | (13) |

5. En cada distrito electoral, las elecciones se celebrarán por el sistema de candidaturas completas, bloqueadas y cerradas que podrán ser presentadas por las organizaciones políticas, por las coaliciones electorales que éstas formen entre sí y por las agrupaciones electorales que puedan constituir los electores del distrito incluidos en el Censo Electoral en número no inferior al uno por mil de los censados y, en todo caso, al menos, de cien.
6. En cada distrito electoral, la distribución de los escaños entre las diferentes candidaturas se realizará conforme a las siguientes reglas:
 - a) El total de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se dividirá por el número de escaños del distrito, obteniéndose de ésta forma el "cociente electoral del distrito".
 - b) Seguidamente, el total de votos obtenidos en el distrito por cada una de las candidaturas presentadas en el mismo se dividirá por el "cociente electoral del distrito", obteniéndose de esta forma el "cociente electoral" y el "resto electoral" de cada candidatura.
 - c) A cada candidatura le corresponderán tantos escaños como unidades enteras tenga su "cociente electoral".
 - d) Los escaños sobrantes se atribuirán a las candidaturas cuyos "restos electorales" sean mayores, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de aquéllos.
 - e) Si hubiere dos candidatos con igual número de votos, el primer empate se resolverá en favor de la candidatura que en el conjunto de los distritos electorales de Navarra hubiese obtenido mayor número de votos y los siguientes empates, en forma alternativa.
 - f) Determinado el número de escaños que corresponda a cada candidatura, serán adjudicados a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.
7. El mandato de los Consejeros Forales electos se extinguirá con la entrada en vigor del definitivo régimen de autonomía para Navarra.

Art. 2

El Consejo Foral de Navarra tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar todas las disposiciones de carácter general sobre las materias que sean competencia de Navarra y, especialmente, las relativas a la administración municipal y al régimen fiscal.
- b) Aprobar los presupuestos de Navarra y fiscalizar la ejecución de los mismos, aprobar la emisión de empréstitos y la prestación de avales o garantías.
- c) Aprobar todas las resoluciones, acuerdos y disposiciones relativas al régimen foral de Navarra.

- e) Decidir sobre la participación de Navarra en el Consejo General del País Vasco en los supuestos y en la forma que se establezcan en las disposiciones reguladoras de dicho Consejo General y en las que ^{las} desarrollen o complementen.
- f) Elegir al Presidente de la Diputación Foral, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Real Decreto-Ley.
- g) Aprobar su propio Reglamento de organización y funcionamiento y elegir a su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 3.

1. La Diputación Foral de Navarra estará integrada por un Presidente y ocho Diputados.
2. El Presidente de la Diputación Foral será elegido, de entre sus miembros, por el Consejo Foral, en votación secreta. Para poder ser elegido Presidente de la Diputación Foral será preciso obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros Forales. Si en la primera votación no se obtuviera esa mayoría se repetirá la elección entre los Consejeros que hubiesen obtenido las dos mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido Presidente el Consejero que obtenga más votos. En caso de empate en la segunda votación se repetirá ésta hasta deshacer el empate.
3. El Presidente así elegido designará libremente a los ocho Diputados que junto con él constituyen la Diputación. Cuatro de los Diputados habrán de ser necesariamente Consejeros Forales. Los otros cuatro podrán no serlo, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ello. Los Diputados que no sean miembros del Consejo Foral podrán asistir a las sesiones de éste, con voz, pero sin voto.
4. El Presidente asignará a los Diputados sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las materias que sean competencia de la Diputación.
5. El Presidente designará, de entre los Diputados que sean Consejeros Forales, un Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.
6. Constituida la Diputación en la forma establecida en los apartados precedentes, deberá ser ratificada por el Consejo Foral en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la constitución.

Art. 4.

1. La Diputación Foral será el órgano ejecutivo de las resoluciones, acuerdos y disposiciones que apruebe el Consejo Foral.
2. La Diputación Foral ejercerá, así mismo, todas las funciones de gobierno y administración contenidas en el actual régimen foral de Navarra que no estén atribuidas expresamente al Consejo Foral.

Art. 5.

La Diputación Foral deberá responder de su gestión ante el Consejo Foral, en la forma y con los efectos que éste determine.

DISPOSICION FINAL

Pendiente de redacción. Regulará las primeras elecciones para constituir el Consejo Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Hasta tanto no se constituya después de las elecciones que se -- regulan en la Disposición Final del presente Real Decreto-Ley, -- el Consejo Foral de Navarra tendrá la composición y atribuciones establecidas en las disposiciones vigentes.

SEGUNDA

Hasta tanto no se constituya en la forma que se determina en el -- artículo tres del presente Real Decreto-Ley, la Diputación Foral de Navarra, tendrá la composición y atribuciones establecidas en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

ARTICULO 1 -4- a) Representación estrictamente proporcional a la población de cada Merindad.

b) Si se rechaza la representación que corresponde a lo de Pamplona (37) por suponer la mayoría absoluta del Consejo, deberá dividirse la Merindad, entre Pamplona (24) y la Merindad propiamente dicha (13). El PNV patrocina, en cualquier caso, preferentemente esta segunda solución.

ARTICULO 2 - c) Decidir la INCORPORACION DE NAVARRA al Régimen Autonómico....

ARTICULO 3- El Consejo Foral elegirá de entre los miembros nueve Diputados.

El sistema de elección será proporcional, a través de listas cerradas, completas y bloqueadas.

La asignación de Diputados, cada lista se efectuará según lo dispuesto en el Artículo 1º, Apartado 6.

Los Diputados, así designados, elegirán entre ellos al Presidente.

El Comité Regional de Unión de Centro Democrático de Navarra ha dado su aprobación al Programa Foral del Partido, que será defendido por los Parlamentarios que pertenecen al mismo.

Este Programa Foral ha sido remitido para su conocimiento y demás efectos a la Diputación Foral de Navarra, al Ministro de Relaciones para las Regiones y a los restantes Parlamentarios navarros que no forman parte de UCD.

PROGRAMA FORAL DE UNION DE CENTRO DEMOCRATICO DE NAVARRA

1. Para la Unión de Centro Democrático de Navarra resulta in cuestionable:

a) El derecho de Navarra a conservar su identidad en el se no de la comunidad española.

b) El derecho del pueblo navarro a ejercer la plenitud de la autonomía foral, mediante instituciones representativas y democráticas.

c) El derecho de Navarra a conservar su autonomía foral; y a mejorarla mediante pacto de iguales entre el poder central y el de Navarra.

2. Para la UCD de Navarra el derecho del antiguo Reino a mantener su identidad en la España de las autonomías regionales se corresponde con la obligación de los poderes del Estado de respetar el "status" de Navarra como región autónoma, sin que en consecuencia puedan imponérsele unilateralmente integraciones en otras comunidades regionales.

3. En la actual etapa constituyente, la UCD de Navarra entiende que, a diferencia de otras regiones españolas, Navarra no precisa de ningún régimen preautonómico provisional, puesto que su régimen foral garantiza a la región un marco de autonomía definitivo en cuanto a las competencias ejercidas actualmente por su Diputación, que tienen carácter originario, es decir, que no se derivan de ninguna concesión u otorgamiento del Estado. El carácter definitivo del régimen foral de Navarra no excluye en modo alguno el derecho de la región a perfeccionar su autonomía foral, a partir de su propio sistema de actualización, que no es otro que el de pacto entre el Estado y el poder foral.

4. Para la UCD de Navarra el actual momento constituyente, en el que, además de dotar a la nación de una Constitución democrática, se pretende sustituir la estructura centralista del Estado por otra respetuosa del derecho de los diversos pueblos de España a la autonomía, es adecuado para negociar la plena reintegración foral, entendida en un doble aspecto:

a) Como restablecimiento del tradicional sistema constitucional de Navarra en lo relativo al reparto del poder navarro, de forma que la Diputación Foral ejerza únicamente funciones de gobierno y administración, transfiriendo al Consejo Foral, como reencarnación de las antiguas Cortes navarras, las facultades de índole legislativa o normativa. Asimismo, y en estricta concordancia con el derecho histórico del antiguo Reino, correspondería al Consejo Foral la facultad de elegir y fiscalizar a la Diputación Foral.

b) Como recuperación de aquellas facultades que el Estado ejerce actualmente en Navarra sin ser inherentes a la soberanía nacional y que detenta en virtud de una interpretación doctrinalmente centralista del concepto de "unidad constitucional" que sirvió de marco de negociación de la Ley Paccionada de 1841.

5. La reintegración foral en el capítulo institucional exige la democratización del Consejo, para que sea éste representativo del pueblo navarro. Esta modificación institucional y democrática del actual sistema de poder es previa a la fase de negociación de la recuperación de competencias, negociación que ha de ser llevada a cabo por el Consejo Foral y la Diputación que salga de su seno, una vez que aquél haya sido democráticamente renovado.

6. En el momento actual resulta incuestionable que corresponde a la Diputación Foral, órgano superior de representación de Navarra con arreglo a la Ley Paccionada, la facultad de convenir con el Estado las modificaciones que hayan de introducirse en aquella Ley para conseguir la reintegración foral en el aspecto institucional. Es evidente que esta legitimidad negociadora se ve oscurecida, en cierto modo, por la falta de representatividad democrática de los miembros de la Diputación Foral. De ahí que sea necesario arbitrar las fórmulas jurídicas que permitan la presencia en las negociaciones de los representantes del pueblo navarro, elegidos el pasado 15 de junio, sin que ello suponga ruptura institucional alguna. Se trata de dar cobertura democrática a las actuaciones de la Diputación Foral.

7. La tesis de la reintegración foral en el aspecto institucional es compartida por la totalidad de las fuerzas políticas democráticas de Navarra, que han manifestado en sus programas la conveniencia de la transformación del Consejo Foral en una asamblea democrática que elija a la Dipu

tación y que fiscalice su actuación. A la vista de esta unanimidad política, la UCD de Navarra considera que es urgente la apertura de conversaciones con el Gobierno para el logro de este objetivo antes de las próximas elecciones municipales, todo ello con la finalidad de que con ocasión de dicha confrontación electoral pueda procederse a la renovación democrática de las instituciones forales. El nuevo Consejo Foral democrático tendría como misión:

a) La elección de la Diputación foral.

b) La redacción de una Constitución Foral interna u Ordenanza foral fundamental en la que se regulen las funciones y competencias de los organismos forales, su forma de elección y las relaciones entre los mismos.

c) El estudio de las bases y condiciones para la reintegración foral en el aspecto de recuperación de competencias.

8. Entiende la UCD de Navarra que para dar cobertura democrática a las negociaciones con el Gobierno, en la fase de reintegración foral institucional, debiera procederse a la constitución de la Asamblea de Parlamentarios navarros, a la que la Diputación Foral podría comisionar la realización de las referidas negociaciones. Asimismo, y a fin de que las decisiones fundamentales que la Diputación Foral tenga que acordar en interés general de Navarra mientras no se proceda a su renovación democrática tengan esa misma cobertura, la Asamblea de Parlamentarios debiera asumir las funciones consultivas que actualmente ejerce el Consejo Foral, quedando éste limitado al ejercicio de las facultades que le corresponden como organismo de garantía de la autonomía municipal.

9. La cuestión de la posible integración de Navarra en Euzkadi no puede abordarse, a juicio de la UCD de Navarra, mientras no se produzca la renovación democrática de las instituciones forales. La renovación del Consejo Foral por procedimientos provisionales, sin que el pueblo navarro participe directamente, aunque fuera legalmente factible, es rechazada por la UCD, porque sería un medio de suplantación de la voluntad popular.

Las futuras instituciones democráticas pueden plantearse, si así lo consideran oportuno, el tema de la posible integración en Euzkadi. Pero, en cualquier caso, entiende la UCD de Navarra que dicha integración, una vez aprobada con el voto favorable del Consejo, habrá de ser refrendada por el pueblo navarro mediante plebiscito, por tratarse de un cambio del "status" milenario de Navarra.

Este procedimiento no sería necesario, en opinión de UCD de Navarra, para el establecimiento con el poder regional de

las Provincias Vascongadas de relaciones de cooperación y coordinación en temas concretos, siempre que tales relaciones no se traduzcan en la creación de instituciones comunes con funciones decisorias sobre Navarra.

BASES PARA LA MODIFICACION DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE

LA LEY PACCIONADA DE 1.841

Primera.- Las facultades de carácter normativo ejercidas con arreglo a la Ley Paccionada de 1.841 y disposiciones complementarias por la Diputación Foral de Navarra serán asumidas por el Consejo Foral de Navarra, que podrá adoptar la denominación histórica de "Cortes de Navarra".

Segunda.- Además del ejercicio de las funciones a que se refiere la Base anterior, el Consejo Foral ejercerá -con facultades decisorias- las que con carácter consultivo le corresponden con arreglo a su actual Reglamento constitutivo.

Tercera.- La Diputación Foral será elegida por el Consejo Foral y ejercerá las facultades de gobierno y administración que le corresponden con arreglo a la Ley Paccionada de 1.841. El mandato de la Diputación coincidirá con el del Consejo.

Cuarta.- La composición del Consejo Foral será como sigue:

- a) Cincuenta Consejeros elegidos por sufragio universal, directo, igual y secreto por las Merindades. La distribución de los Consejeros por cada Merindad se realizará en proporción a sus habitantes.
- b) Los Diputados y Senadores representantes de Navarra en las Cortes españolas.
- c) Sesenta Consejeros elegidos por los Ayuntamientos de cada Merindad. Este grupo de Consejeros deberá contar con la mitad más uno de los miembros del Consejo, a fin de garantizar la autonomía de los Ayuntamientos y demás entidades locales de Navarra.

Quinta.- El Consejo elegirá su Presidente y aprobará las normas de funcionamiento interno tanto del mismo como de la Diputación Foral.

Sexta.- Los miembros de la Diputación Foral en quienes no concurra la condición de Consejeros Forales podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Séptima.- Las elecciones para la constitución del Consejo Foral se celebrarán de la siguiente forma:

a) Las del grupo de Consejeros elegidos por sufragio universal en la misma fecha en que se celebren las elecciones municipales.

b) Las del grupo de Consejeros de representación municipal en el plazo de quince días siguientes a la constitución de los Ayuntamientos tras las elecciones correspondientes.

Octava.- Las elecciones del grupo de Consejeros elegidos por sufragio universal se regirán por las mismas normas que regulen la elección de los miembros del Congreso de Diputados de las Cortes Españolas.

REGIMEN TRANSITORIO

Hasta tanto se lleve a cabo la renovación democrática de las instituciones forales, conforme a las Bases propuestas, se ha previsto un régimen transitorio para la asistencia de las decisiones que en materia de Fuero ejerza la Diputación Foral de Navarra.

1. Como organismo consultivo provisional de la Diputación Foral de Navarra se constituye la Asamblea de Parlamentarios integrada por los Diputados y Senadores representantes de Navarra elegidos en las elecciones generales del 15 de junio de 1.977.
2. La Asamblea de Parlamentarios de Navarra asumirá las funciones de carácter consultivo que corresponden actualmente al Consejo Foral de Navarra en materia de Fuero, comprometiéndose la Diputación a seguir el criterio de la Asamblea.
3. La Diputación Foral de Navarra podrá recabar el parecer de la Asamblea en asuntos que considere sean de interés general para Navarra.
4. Las negociaciones con el Gobierno para la adaptación del régimen foral a las exigencias de la plena reintegración foral en lo que se refiere al aspecto institucional se llevarán a cabo por una Comisión integrada de la siguiente forma:
 - Dos miembros de la Diputación Foral.
 - Cinco miembros de la Asamblea de Parlamentarios.

La Comisión negociadora elegirá su propio Presidente y contará con la asistencia de los funcionarios técnicos de la Diputación Foral que estime conveniente.

ENMIENDAS AL PROYECTO DE MODIFICACION DE COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FORAL Y DE LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA ELABORADO POR LA PO-
NENCIA DESIGNADA POR EL CONSEJO DE PARLAMENTARIOS.

Los partidos políticos que suscriben, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto:

Enmienda al artículo 1º, apartado 2 del Proyecto.

Se propone sustituirlo por otro de nueva redacción que dirá:

2º Para la elección de los Consejeros Forales, cada Merindad constituirá un distrito electoral y en cada una de ellas se elegirá un Consejero por cada 7.000 habitantes, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores a 3.500 y por defecto las restantes.

Justificación:

El nuevo texto contempla una proporcionalidad de Consejero por habitante igualitaria en todas las merindades, en contra de la redacción del Proyecto que establece una clara discriminación entre la Merindad de Pamplona y las demás, favorable a estas últimas, criterio que se aleja de una justa distribución de representantes en función de la población.

Enmienda al artículo 4º del Proyecto.

Se propone la sustitución del texto por otro que contemple una nueva forma de elección de la Diputación con arreglo a las siguientes bases:

1º El Consejo Foral elegirá de entre sus componentes a todos los miembros de la Diputación por votación secreta y mediante un sistema de representación proporcional.

2º La Diputación designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente por medio de votación secreta, exigiéndose en primera votación mayoría absoluta para ambos cargos.

En el supuesto de que no se alcanzase la mayoría absoluta, se celebrará una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple para ser elegido.

Justificación:

El actual proceso democrático que afecta a todas las Instituciones hace necesario un nuevo planteamiento del régimen jurídico de los mismos, pero su establecimiento definitivo debe ser realizado de forma democrática y ello exige en primer lugar que sus autores provengan en virtud del sufragio.

Sin prejuzgar el carácter que definitivamente se establezca para la Diputación, debe disponerse una composición de la misma en base a personas que tengan la confianza del electorado y esto solo es posible si se trata de miembros del Consejo Foral, directamente elegidos por el pueblo navarro.

Enmienda al artículo 5º, apartado d) del Proyecto.

Se propone suprimir este apartado del contexto del artículo 5º que regula las competencias de la Diputación Foral traspasando el texto íntegro al artículo 2º que regula las atribuciones del Consejo Foral.

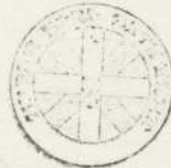
Justificación:

La defensa de la integridad del Regimen Foral de Navarra, obliga a todos los navarros y en consecuencia es mas lógico que la titularidad jurídica de la función sea ostentada por sus directos representantes, que - constituyen el Consejo Foral.

Iruinea, 24-5-1978



E.S.B.



[Handwritten signature]

P.N.V.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

O. R. T.

[Handwritten signature]

L. K. I.



EMK
Victor Guez

Taomin Jarmendia

O. I. C.

En relación con el Proyecto de Modificación de composición y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral de Navarra, el Partido Nacionalista Vasco, a la vista del texto presentado y considerando el mismo como básicamente expresivo de la posición de los partidos ponentes, presenta las enmiendas que se adjuntan.



Pamplona, a 24 de Mayo de 1.978

ENMIENDA AL ARTICULO 2, 1 a)

Consideramos que la expresión "normas básicas" debe sustituirse por "normas de carácter general", quedando la redacción del texto como sigue:

- a) Aprobar las normas de carácter general reguladoras de las materias que sean competencia de Navarra y, especialmente las relativas a la administración municipal y al régimen fiscal.

Justificación:

Las disposiciones a aprobar por el Consejo Foral deberán ser equiparables a la naturaleza jurídica de las leyes, con el rango que les corresponda, pero no en el sentido de leyes de bases que puede entenderse en la actual redacción del proyecto sino en el de leyes reguladoras, supuesto que no excluye el que, con carácter excepcional, se delegue por el Consejo Foral en la Diputación la regulación de determinadas materias con sujeción a unas bases previas.

ENMIENDA AL ARTICULO 2, 1 f)

Consideramos que debe completarse con siguiente expresión: "y ratificar a la Diputación por él designada", quedando la siguiente redacción del Texto:

- F) Elegir al Presidente de la Diputación conforme a lo dispuesto en el artículo 4,2 y ratificar a la Diputación por él designada.

Justificación:

Sin prejuzgar el sistema de elección de la Diputación y de su Presidente, consideramos que, en el supuesto de que prevalezca en el texto definitivo el sistema del artículo 4,2 el Consejo Foral debe intervenir de alguna forma, máxime si tenemos en cuenta la posibilidad de carecer del carácter de Consejero de la mitad de los Diputados.

ENMIENDA AL ARTICULO 2º, 1 g)

Sustituir la expresión "reglamentariamente se determine" por otra redacción más concisa, quedando la siguiente redacción:

- g) Fiscalizar la actuación de la Diputación, en la forma que el propio Consejo determine en su reglamento.

Justificación:

Al ostentar la Diputación la potestad reglamentaria, resulta equívoca la expresión genérica del texto del Proyecto pudiendo interpretarse como facultad de la propia Diputación establecer las normas de su fiscalización.

ENMIENDA AL ARTICULO 4, 1)

Consideramos que debe sustituirse por otro nuevo texto que diga:

4-1 La Diputación Foral de Navarra estará integrada por un Presidente y doce Diputados.

Justificación:

La operatividad de la Diputación en su actuar sobre las distintas materias que afectan a la Administración, exige un nuevo planteamiento más acorde con la época actual en cuanto al número de Diputados se refiere y teniendo en cuenta la sustancial reforma que se persigue con el proyecto, consideramos momento adecuado para proceder a su realización.

ENMIENDA AL ARTICULO 2, 2

Sustituirlo por otro con la siguiente redacción:

- 2 - El Consejo Foral de Navarra ejercerá las funciones que se atribuyen al denominado órgano foral competente en los Reales Decretos-Leyes 1/1978 y 2/1978 ambos de 4 de Enero, así como las relativas a cualquier aspecto relacionado con el régimen foral de Navarra.

Justificación:

La nueva redacción que se propone es más precisa y comprende por su extensión, la verdadera amplitud que debe ostentar el Consejo Foral en cuanto a su competencia relativa al régimen foral de Navarra.

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL

Consideramos que debe sustituirse su remisión a la Ley de Elecciones Locales por una normativa propia que regule las elecciones al Consejo Foral de Navarra y que contemple los siguientes principios:

Se establecerá un calendario electoral así como un sistema basado en la representación proporcional de cocientes electorales y mayor - resto.

Se establecerá un distrito electoral por cada Merindad pudiéndose constituir coaliciones y agrupaciones electorales para cada uno de ellos, exigiéndose para estas últimas el aval de un número razonable de electores.

Se fijarán las condiciones de electos y elegible con arreglo a las siguientes bases:

Electos: ser mayor de 18 años y estar incluido en el censo electoral.

Elegible: tener la condición de elector y la de vecindad foral navarra.

El capítulo de inelegibilidades para el cargo de Consejero Foral, comprenderá las siguientes:

- Los miembros de la carrera judicial o fiscal, incluidos los de la justicia municipal en activo.
- Los miembros de las Juntas Electorales.
- Los miembros de las corporaciones locales y los Funcionarios de la Admón. del Estado en Navarra con un cargo superior al de jefe de negociado o similar.
- Los funcionarios de las Administraciones Locales y Provincial de cargo equiparable al de los anteriores.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas, Orden Público y Cuerpo General de Policía en activo.

En todo caso, aquellos cargos que lo sean en virtud de libre designación por el Poder Central.

Los supuestos de inelegibilidad constituirán causa de incompatibilidad si se produjeran con posterioridad a las elecciones, debiendo optarse por el cargo de Consejero Foral o por el de la situación de que se trate, perdiendo en este supuesto el carácter de Consejero Foral.

Se considerarán asimismo incompatibles con el cargo de Consejero Foral los supuestos contemplados en el actual artículo 9 del Proyecto de Elecciones Locales.

No se establecerán mínimos porcentuales excluyentes de consideración por los votos obtenidos y se establecerá una subvención para gastos -

.....

electorales con cargo a los presupuestos de Navarra en función de los puestos obtenidos y votos recibidos.

Se regulará un sistema de recursos o se adecuará el del Decreto-Ley 20/1977 de 18 de Marzo sobre normas electorales, indicándose expresamente el carácter de urgencia en las tramitaciones y procedimiento de los recursos.

De acuerdo con la resolución adoptada en la última sesión del Consejo de Parlamentarios de Navarra, mediante la cual se fijaba el jueves, día 11 de mayo, como plazo máximo para la presentación de enmiendas al Proyecto de Disposición Paccionada entre el Gobierno y la Diputación Foral de Navarra, el Comité de Navarra de la Federación de Euskadi del PTE, entiende como necesario para el desarrollo democrático de la vida política de nuestra región, efectuar las siguientes reformas al citado Proyecto:

1) Sustitución de los criterios de representatividad que figuran en el apartado 2 del artículo 1, por el de proporcionalidad pura en base al número de habitantes de cada merindad, quedando redactado dicho apartado de la siguiente forma:

"2. Para la elección de los Consejeros Forales, cada Merindad constituirá un distrito electoral, y en cada una de ellas se elegirá un número de Consejeros proporcional al número de habitantes."

El fijar un número fijo e igual en todas y cada una de las Merindades, no hace sino dañar los intereses democráticos de Navarra en su conjunto, concediendo distinto valor a cada voto según la Merindad a que se pertenezca.

Entendemos además, que con el criterio que propugnamos, ninguna de las Merindades contaría con un número de Consejeros menor del que de forma fija se señala en el Proyecto.

2) Supresión de la referencia a la Ley de Elecciones locales como base reguladora de la elección de Consejeros Forales, en el ap. 4 del art. 1 y en la Disposición Final a que remite, por entender que dicha ley conlleva importantes restricciones al libre ejercicio de la democracia por parte del pueblo navarro.

Cara a evitar esta nefasta consecuencia, además del criterio proporcional puro, antes señalado, la regulación de la elección de Consejeros Forales debería guardar las siguientes condiciones:

a) no imposición de porcentajes mínimos de votos en el conjunto de Navarra para poder optar a un puesto en el Consejo Foral.

b) libertad plena cara a la formación de coaliciones electorales a nivel de merindad.

c) posibilidad de presentación de candidaturas independientemente de los Partidos Políticos.

3) Sustitución del ap. f del nº 1 del art. 2, por otro en el que se delegue en el Consejo Foral la capacidad de elegir al conjunto de la Diputación, en la forma que sigue:

"f) Elegir, de entre sus miembros, por votación secreta, a los Diputados Forales, los cuales elegirían, a su vez, al Presidente de la Diputación."

El ap. 2 del art. 4 quedaría, por tanto, redactado de la siguiente forma:

"2. El Presidente de la Diputación Foral será elegido, de entre sus miembros, por dicha Diputación, en votación secreta."

El ap. 3 del art. 4 debería ser suprimido.

Las importantes tareas que nuestro Organismo Forales están llamados a acometer, exigen el máximo de representatividad y democracia en su composición, evitando cualquier posible arbitrariedad derivada de

la aplicación de criterios estrechos y presidencialistas.

Entendemos que, al ser el Consejo Foral el organismo más representativo de la voluntad del pueblo navarro, debe ser dicho Consejo el que determine quiénes han de ser los Diputados encargados de llevar a cabo los acuerdos por él aprobados.

Por el contrario, una Diputación monocolor, nombrada incluso entre no Consejeros, según el exclusivo parecer de un Presidente, dificultaría sin duda alguna, la necesidad de responder al conjunto de voluntades representadas en el Consejo Foral.

4) Ampliación del nº2 del art.2 explicitando brevemente el contenido del Real Decreto Ley 2/1978 de 4 de enero, cuya importancia es evidente tanto para el pueblo navarro como para el conjunto de Euskadi.

Según esto, podría añadirse a continuación: "...en el cual se articula la posibilidad de integración de Navarra en el Consejo General Vasco."

5) Sustitución del ap.1 del art.4 por otro del siguiente contenido:

"1. La Diputación Foral de Navarra, estará integrada por un Presidente y ocho Diputados."

La existencia de ocho Diputados en base al número de titularidades, es más democrático y más operativo que lo propuesto en el Proyecto, según lo cual, la Diputación solo contaría con un Presidente y seis Diputados.

6) Supresión del ap.d) del art.5, sumando la competencia a que se refiere a las propias del Consejo Foral (art.2).

La gran importancia que para nosotros, los navarros, tiene la integridad de nuestro Régimen Foral, nos obliga a que su defensa y su observancia recaigan, no solo en la Diputación, sino en el Consejo Foral en su conjunto, lo cual favorecería además la detección y el aislamiento que se merecen posibles interpretaciones del mismo contrarias a los intereses de nuestro pueblo.

7) Supresión del ap. a) del art.5 por entender que una formulación como la expuesta en dicho apartado supone siempre una vía abierta a la arbitrariedad por parte de la Diputación en base, simplemente, a posibles deficiencias legales en la definición de las atribuciones que corresponden al Consejo Foral, siendo, por el contrario, lo lógico y lo democrático, que, de existir alguna imprecisión al determinar las competencias de ambos Organismos, fuese el Consejo Foral, como más representativo, quien la dilucidase.

8) Supresión del ap.b del nº2 del art.8, que, entendemos corresponde a las funciones que en el ap.3 del art.4 del actual Proyecto, se asignan al Presidente de la Diputación, y con los cuales ya hemos manifestado nuestro desacuerdo.

Por otra parte, presentar como condición necesaria a la moción de censura, la designación del nuevo Presidente por el conjunto del Consejo Foral, frena, si no imposibilita en la práctica, el que dicha moción se lleve a cabo.

Sería necesario añadir, por tanto, un ap.3 según el cual:

"Caso de que prosperase la Moción de Censura, se pasaría a elegir una nueva Diputación por el Consejo Foral, de acuerdo con lo previsto en artículos anteriores".

ENMIENDAS QUE AL PROYECTO DE DISPOSICION PACCIONADA ENTRE EL GOBIERNO Y LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA, POR EL QUE SE MODIFICAN LA COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FORAL Y AQUELLA DIPUTACION, PROPONE EUSKADIKO SOZIALISTAK ELKARTZE INDARRA.

Enmienda al Artículo 2º, párrafo 2º del Proyecto.

Se propone la adición del siguiente texto:

"El Consejo Foral establecerá asimismo, y en su caso, el sistema y modo de articulación orgánica y funcional en la institución política general del País Vasco, según los preceptos de la Constitución."

Justificación:

Con esta adición, se pretende recoger la tradición del Proyecto del Estatuto General del Estado Navarro de 15 de Junio de 1.931, que en su Declaración Final decía:

"Se reconoce expresamente por este Estatuto el Derecho de - Navarra a unirse con las demás Provincias Vascas en la forma y tiempo que unas y otras estimen oportuno..."

Enmienda al Artículo 5º, párrafo b) del Proyecto.

Se propone la supresión.

Justificación:

Respecto a la supresión del párrafo b), quien posee la potestad reglamentaria es el Consejo Foral (Artº 2, 1, a)).

Según un principio del Derecho Administrativo, se denomina - potestad reglamentaria al poder en virtud del cual, la Administración dicta Reglamentos. De ahí la inconsecuencia del párrafo b) del Artº 5º que señala como competencia de la Diputación Foral: el ejercicio de la potestad reglamentaria, o sea, la posibilidad de dictar Reglamentos. Quien posee esta potestad, y por tanto la facultad para su ejercicio es el órgano legislativo, el Consejo Foral, y no el ejecutivo; además de que una potestad reglamentaria de segundo grado en un órgano ejecutivo - resulta absolutamente anómala, al menos en pura técnica jurídica. Desde al punto de vista estrictamente político sólo puede significar un potenciamiento desmesurado de la Diputación Foral, recortando los poderes del Consejo.

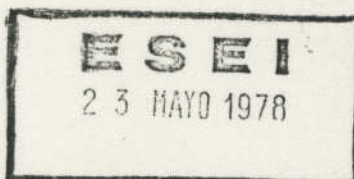
Enmienda al Artículo 5º, párrafo c) del Proyecto.

Se propone la adición de la palabra "normas", con anterioridad a "...resoluciones y acuerdos..."). De este modo la redacción - del párrafo sería:

- c) La ejecución de las normas, resoluciones y acuerdos que - adopte el Consejo Foral en el ámbito de su competencia.

Justificación:

La adición del término "normas" es consecuencia de la atribución de potestad reglamentaria al Consejo Foral por el Artículo 2º, 1, a), puesto que si ésta existe, no es lógico que se limite - la ejecución a resoluciones y acuerdos.



Recibido el 8 de junio de 1978.

7

POSTURA DE UNAI ANTE EL PROYECTO DE UCD Y PSOE SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN
DE LAS INSTITUCIONES FORALES.-

Ante el proyecto de democratización de instituciones forales presentado a través de los medios de información el 6-5-78, por acuerdo de los partidos UCD y PSOE, la coalición UNAI manifiesta:

1ª.- Denunciamos la forma de elaboración de este proyecto de evidente transigencia para el futuro de Navarra. Ha sido realizado en secreto entre UCD y PSOE, arrojándose toda la representación del pueblo navarro y sin dar opción a que el resto de las fuerzas políticas y organismos populares con su peso específico participasen en su elaboración, como en buena lógica democrática cabría esperar.

2ª.- Este procedimiento antidemocrático para con el resto de fuerzas que presentamos a más de la tercera parte de Navarra, no lo es menos por el hecho de que se nos permita presentar enmiendas al proyecto. En la misma prensa se deja entrever desde una postura de fuerza, que la consulta es un simple trámite que en ningún caso va a permitir cambiar sustancialmente el proyecto. El asunto pues está decidido de antemano en lo fundamental y la única opción que se nos da es, o tomarlo o dejarlo.

En cuanto al proyecto en si, UNAI manifiesta su desacuerdo global, ya que cuestiones que consideramos fundamentales no se recogen o se recogen introduciendo criterios antidemocráticos y contrarios a la tradición del pueblo navarro. Estas cuestiones son:

COMPOSICION DEL CONSEJO FORAL

En el proyecto, el nº de Consejeros de las merindades para el Consejo Foral no es proporcional al nº de habitantes. Así resulta, que en algunas merindades se elige un Consejero por cada 5.000 habitantes aproximadamente, mientras que en Pamplona, por ejemplo se elige uno por cada 8.500. Es decir, vale más el voto de unas merindades que el de otras, en perjuicio del voto obrero y autonomista concentrado mayoritariamente en la merindad de Pamplona.

Este es el verdadero fondo de la cuestión y por lo que UCD está profundamente interesado. No es cierto que con esto traten de evitar la gran desatención a que han estado sometidas las merindades más pequeñas, UNAI considera que el camino para solucionar el problema de estas merindades, es la formación de organismos en cada merindad, que democráticamente elegidos, aborden los problemas particulares de cada una de ellas y disponga de la capacidad y los recursos necesarios para dicho fin, sin necesidad de que en nuestro régimen foral se implanten criterios antidemocráticos en beneficio de la derecha.

Por ello la propuesta de UNAI es que desde cada merindad, se elija un nº de consejeros proporcional al nº de sus habitantes. En concreto, elijan un consejero por cada 7.000 habitantes o fracción superior a 3.500, a fin de que todos los votos tengan el mismo valor, y a la vez se proceda a la formación de consejos de merindad.

ELECCION DE LA DIPUTACION

UNAI se manifiesta contrario a la formulación de UCD y PSOE de que el Consejo Foral elija al presidente y éste al resto de los diputados, ya que esto favorece a la creación de una Diputación en la que solo estaría presente una fuerza, no dando cabida a otras corrientes de opinión importantes del pueblo navarro.

UNAI considera que la forma mas democrática y representativa es que sea el Consejo Foral el que elija de entre sus miembros a los diputados y estos a su presidente.

Una Diputación así elegida en la que estarían presentes las diferentes corrientes de opinión del pueblo navarro (o al menos aquellos mas importantes), es la mejor garantía para un funcionamiento limpio y democrático de la Diputación, y para que el Consejo Foral pueda controlar su actuación.

DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL FUERO

UNAI considera así mismo que es de suma importancia para los navarros la defensa y mejoramiento de nuestro régimen foral. Las diputaciones en épocas pasadas y en el presente momento han hecho dejación de sus atribuciones y competencias en beneficio del gobierno central. Por esta realidad constatable a lo largo de la historia de nuestro régimen foral, pensamos que dada la importancia que esto tiene para nuestro pueblo su defensa salvaguardia y mejoramiento, debe reposar sobre el Consejo Foral, órgano soberano de la voluntad popular y no sobre la Diputación, aunque ésta esté obligada a dar cuentas al Consejo Foral, tanto de los peligros que amenazan a nuestro régimen foral como de las posibilidades de mejoramiento del mismo.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

En cuanto al procedimiento de elección del Consejo Foral, el proyecto de UCD y PSOE se remite a la Ley de Elecciones Locales común para todo el estado español, con lo cual tampoco podemos estar de acuerdo.

En estos momentos en que tratamos de mejorar nuestro Régimen Foral, no recabamos solamente unas instituciones propias, sino también puesto que nos compete a nosotros los navarros, exigimos una normativa electoral propia que nos permita eliminar todas las medidas antidemocráticas que contiene la actual ley de elecciones locales, a fin de que el Consejo Foral sea auténticamente democrático.

Algunos de los criterios que consideramos fundamentales para esta normativa electoral son:

- Que sean electores todos los mayores de 18 años incluidos en el censo electoral de Navarra.
- Que sean elegibles todos los electores exceptuando diputados, senadores y altos funcionarios de la administración local, provincial o central.
- Que puedan realizarse coaliciones en cada merindad.
- Que la distribución de escaños de cada lista se realice por el sistema proporcional de resto mayor.

Consecuentemente con nuestra crítica a la forma en que ha sido elaborado el proyecto, exigimos para nosotros y para el resto de fuerzas políticas y organizaciones populares, la posibilidad de defender con nuestra presencia ante el Consejo Parlamentario Navarro nuestros puntos de vista en este tema tan de indudable trascendencia para el futuro de Navarra.

UNAI considera que el principal obstáculo para la democratización de las Instituciones Forales es la actual Diputación a quien negamos cualquier representación y capacidad de negociación por su carácter antidemocrático y antipopular sobradamente puesto de manifiesto. Es por ello que consideramos condición indispensable, hacer dimitir a esta Diputación sustituyéndola por una Gestora proporcional pura a los resultados del 15 de Junio que sea la encargada de llevar adelante la negociación con el Poder Central:

UNION NAVARRA DE IZQUIERDA (U.N.A.I.)

FIRM. Victor Oroz Lizarraga

D.N.I. 72.640.461

Domic. NAVAS DE TOLOSÁ 9.481 - TEL: 25.34.00

SR. URRALBURU Y SR. GARCIA

Permaneciendo vigente la confirmación foral que
ella contiene⁽¹⁾ en lo que tenga de abolitorio queda de-
rogada la Ley de 25 de Octubre de 1.839, *la de*

1975 y demás disposiciones abolicionales

(1) En lo que se refiere a las provincias
Vascongadas y a Navarra,

VARIOS CONSEJEROS

En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia por lo que afecta a las provincias de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya y en lo que pudiera lesionar el Régimen foral de Navarra, se considera derogada la Ley de 25 de Octubre de 1.839. En los mismos términos se considerará derogada la Ley de 21 de Julio de 1.876 y demás disposiciones de carácter abolicionario.

Disposición derogatoria a^o 2

9

SR. CLAVERIA

Se deroga la Ley de 25 de Octubre de 1.839, la de 21 de Julio de 1.876 y demás disposiciones abolicionarias, de los regimientos locales de *Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra*.

10

FORMULA DE U.C.D. DE NAVARRA

Disposición transitoria cuarta

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación a la Comunidad autónoma del País Vasco, en lugar de lo que establece el artículo 137 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Organó foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen.

Para la validez de dicha iniciativa, será preciso además que la decisión del Organó foral competente sea ratificada por referendun expresamente convocado al efecto, y aprobada por la mayoría del censo electoral.

La mayoría de los votos válidamente emitidos

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Organó foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 137.
3. Si la iniciativa prosperase, se procederá a la elaboración de un Estatuto de autonomía o, en su caso, a la modificación del existente, cuyo anteproyecto será elaborado de acuerdo entre el Consejo General Vasco y la Diputación Foral de Navarra y sometido después de aprobado por el Gobierno al voto de ratificación de las Cortes generales. El Estatuto así elaborado deberá ser aprobado, en referendun, por cada uno de los territorios afectados. Si en Navarra no obtuviera la mayoría de los votos válidamente emitidos se considerará fracasada la iniciativa y se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.
4. En todo caso, quedará a salvo el régimen foral de Navarra.
5. La separación de Navarra del marco autonómico vasco, en el supuesto de haberse integrado, podrá efectuarse aplicando los mismos requisitos que se establecen en los números 1 y 2 de esta disposición.
6. Podrán participar en el referendun a que se refiere el --

número 1 de esta disposición, además de las que estén inscritas en el censo electoral las personas nacidas en Navarra que residan fuera de ella.

6. No podrá convocarse ninguno de los referendums a que se refiere el número 1 de esta disposición o, si estuviera convocado deberá suspenderse su realización, en caso de que Navarra estuviera afectada por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 109 de esta Constitución o no existieran las condiciones de paz ciudadana indispensables para la libre y democrática expresión del pueblo navarro, circunstancia esta última que deberá ser apreciada por las Cortes generales.